

por resolución de la Administración, con arreglo a las disposiciones vigentes, a medida que las solicite la propia RENFE. En las resoluciones gubernativas se coordinarán los intereses de la Red con los generales y los de los demás servicios públicos y se respetarán los derechos particulares que pudieran resultar afectados, sin perjuicio de que la Red pueda ejercitar, en su caso, el derecho de expropiación forzosa al amparo de la legislación en vigor.

d) Asimismo y dentro de los criterios legales vigentes de carácter técnico, gozará RENFE de autonomía para establecer, sin necesidad de previa concesión administrativa, las instalaciones telefónicas, de radiotelefonía o radiotelegrafía que sean necesarias para el desarrollo del servicio que tiene encomendado.

Tres. Inspección.—Bajo la vigilancia de la Delegación del Gobierno, RENFE organizará y llevará a cabo la inspección de todos sus servicios para asegurar la eficacia de su realización y el respeto de los derechos de los usuarios. En esta misión, por o a través de la Delegación del Gobierno, podrán delegarse funciones públicas a determinados agentes de dicha Inspección, sin perjuicio de su dependencia orgánica de RENFE.

Cuatro. Jurisdicción.—RENFE está sometida a las normas comunes sobre competencia y jurisdicción aplicables a las personas de derecho privado, con las siguientes particularidades:

a) Las reclamaciones atribuidas a las Juntas de Detasas, que se regirán por su especial regulación.

b) La resolución de los recursos de alzada contra los acuerdos de RENFE formulados por los usuarios de los servicios, encomendada por razón de la materia al Ministerio de Obras Públicas, será atribuida a la Delegación del Gobierno y tendrá la consideración de acto administrativo definitivo a los efectos de su posible impugnación en vía contencioso-administrativa.

c) Los particulares que hubieran solicitado de RENFE autorización para construir o reedificar en la zona de servicio del ferrocarril, o aquellos interesados en los proyectos de obras que atraviesan la vía o impongan una servidumbre más o menos directamente, podrán recurrir en alzada las resoluciones de RENFE ante la Delegación del Gobierno, cuyas resoluciones tendrán también consideración de acto administrativo definitivo.

d) Los agentes ferroviarios podrán recurrir en alzada contra las sanciones que les imponga RENFE por causa de infracciones reglamentarias que afecten a la regularidad y seguridad del servicio público ante la Delegación del Gobierno, cuya resolución tendrá consideración de acto administrativo definitivo a efectos de su eventual impugnación contencioso-administrativa.

e) Se respetan todas las particularidades procesales que dentro de la jurisdicción ordinaria y de las especiales reconoce a RENFE las disposiciones vigentes en materia ferroviaria, la Ley de Procedimiento Laboral y cualquiera otras que se contengan en las normas generales.

f) Los acuerdos que adopten los distintos órganos de la Administración Pública respecto a RENFE tendrán carácter administrativo a efectos de su eventual impugnación.

g) En ningún caso las resoluciones de RENFE serán impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que puedan serlo en los términos de los anteriores párrafos con las letras b), c) y d) los acuerdos de la Delegación del Gobierno al resolver alzadas contra actos de RENFE.

h) RENFE estará legitimada activamente en vía administrativa y contencioso-administrativa para impugnar las disposiciones, actos y resoluciones administrativas de cualquier clase, origen, rango y naturaleza y singularmente las resoluciones dictadas en materia tributaria. No son impugnables por RENFE los acuerdos del Gobierno, de los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda y de los Delegados del Gobierno y especial de Hacienda en RENFE, en el ejercicio específico de las facultades que les reservan el presente Decreto-ley y el Estatuto que se dicte. No obstante, RENFE podrá impugnar los actos dictados por el Delegado del Gobierno en el ejercicio de las facultades de resolución de recursos que le concede la presente disposición de este Decreto-ley.

Cinco. Personal procedente de Cuerpos del Estado.—RENFE podrá utilizar, en las condiciones legalmente establecidas, personal procedente de Cuerpos del Estado que quedará a tal efecto en situación de supernumerario.»

«Número octavo del artículo once.—Aprobar los planes y presupuestos en sus aspectos técnico y económico para la explotación de la Red, con arreglo a los criterios que informen los planes económicos y financieros generales, y elevar al Gobierno las previsiones acerca de los resultados de dicha explotación y de las cantidades que hayan de ser distribuidas como beneficios, si los hubiere, y, en su caso, la cuantía de los fondos necesarios

para cubrir el déficit; inspeccionar e intervenir la aplicación del presupuesto y la debida contabilización de todas las operaciones, cuidando de que no se contraiga obligación ni compromiso alguno sin que estén dotados económicamente o previstos sus productos y consecuencias.»

«Artículo dieciséis.—El ejercicio de las funciones que al Gobierno y al Ministro de Obras Públicas se conceden, requiere la función de un órgano de asistencia, vigilancia e información ágil y eficaz, misión fundamental que se encomienda a la Delegación del Gobierno en RENFE, sin perjuicio de las demás facultades que por este Decreto-ley se le atribuyen.»

«Artículo diecisiete.—El Delegado, nombrado por el Gobierno y dependiente de éste a través del Ministro de Obras Públicas, será el Jefe de la Delegación, con el título de Delegado del Gobierno en RENFE, que asistido por el personal preciso y con la colaboración de la propia RENFE y de los Servicios del Estado llevará a cabo su misión.»

«Artículo dieciocho.—La Delegación del Gobierno podrá ostentar facultades especiales, incluso resolutivas y ejecutivas delegadas del Gobierno y de los Ministerios, a las que será aplicable, por lo demás, el capítulo cuarto del título segundo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

El Delegado tendrá facultad de veto suspensivo de los acuerdos del Consejo de Administración y de sus Organismos o personas delegadas en los casos a que se refiere el artículo noveno. Si el veto no fuera aprobado por el Gobierno en un plazo de quince días, quedará en vigor el acuerdo vetado.

Asumirá también las misiones de vigilancia e información en relación con el cumplimiento por RENFE de las exigencias derivadas del carácter de servicio público del transporte que ha de realizar aquella.»

«Artículo diecinueve.—Para asegurar la vigilancia que el Ministro de Hacienda ha de mantener sobre RENFE en las materias propias de su Departamento, existirá un Delegado especial de Hacienda en RENFE, con el cometido específico de conocer e informar acerca de la elaboración de los planes económicos y presupuestos de RENFE y sobre sus propuestas de empréstitos o emisiones; sobre la situación de su Tesorería, en relación con las previsiones de cobros y pagos; sobre la aplicación del presupuesto, a los efectos de prever los resultados de su liquidación; sobre la Memoria, Balance y Cuentas anuales de los resultados, y, en general, cuantas se le encomienden.

A los efectos de las delegaciones de facultades que en él haga el Ministerio de Hacienda, le será igualmente aplicable el capítulo cuarto del título segundo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas a dictar las disposiciones necesarias para regular las relaciones entre RENFE y los servicios portuarios.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes, y comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 17/1964, de 23 de julio, por el que se autoriza un Acuerdo de Garantía con el Banco Mundial en relación con un Convenio de Crédito entre dicho Banco y RENFE.

La modernización de las vías férreas explotadas por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, dentro de la política para la consecución de los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social, hace aconsejable completar las fuentes financieras internas con aportaciones exteriores. A tales efectos, RENFE, debidamente autorizada por el Gobierno, ha ultimado la negociación con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de un primer Convenio de Crédito por la equivalencia en divisas de sesenta y cinco millones de dólares, siguiendo la línea de estrecha colaboración de dicha institución bancaria internacional con España y abriendo así camino a posibles futuras asistencias financieras de aquélla a los planes de modernización de RENFE.

Según lo preceptuado por el Convenio Constitutivo del Banco Mundial, en el caso de concesión de créditos a entidades o instituciones que no sean los propios Gobiernos de los Estados miembros del Banco, será necesaria la garantía, con respecto al crédito concedido, del Estado miembro a que pertenezca tal

entidad o institución. En el caso presente se precisa, por tanto, la garantía del Estado español respecto al Convenio de Crédito concertado entre RENFE y el Banco Mundial.

Por ello, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un Convenio de Crédito y correspondientes Cartas Anejas por la equivalencia en divisas de sesenta y cinco millones de dólares, destinados a la modernización de sus ferrocarriles.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Acuerdo de Garantía y correspondientes Cartas Anejas, en relación con el Convenio de Crédito a que hace referencia el artículo primero anterior.

Artículo tercero.—Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar que cualquier controversia que pueda derivarse de dicho Acuerdo sea sometida al procedimiento arbitral a que el mismo se remite.

Artículo cuarto.—Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, Provincia o Municipio el Acuerdo citado, el Convenio de Crédito que garantiza y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que se emitan como consecuencia del mismo, así como el pago del principal del crédito o de los bonos, sus intereses y otras cargas anejas, excepto cuando los bonos sean poseídos por persona física o jurídica residente en España.

Artículo quinto.—La relación entre la Administración española y el Banco Mundial, como consecuencia del Acuerdo de Garantía, se establecerá por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Financiación Exterior.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y de Comercio para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo séptimo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2166/1964, de 16 de julio, por el que se adapta la Ley de Contrabando a la Ley General Tributaria.

La Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres ha introducido reformas sustanciales en la regulación de las infracciones de contrabando y defraudación calificadas y sancionadas en el vigente texto refundido de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Ha terminado con la clásica contraposición entre los conceptos de contrabando y defraudación en materia de la renta de Aduanas, cuya definición y sanción ha venido rigiéndose desde el año mil novecientos cuatro por una Ley especial; en adelante, las infracciones de defraudación constituirán una infracción tributaria más y se regirán por las disposiciones reguladoras de aquella, tanto en su definición, que corresponderá a las que constituyen simples infracciones, de omisión y de defraudación, y que con carácter general definen los artículos setenta y ocho, setenta y nueve y ochenta de la Ley General Tributaria, como en su sanción, de carácter exclusivamente económico, y cuyos límites establece el artículo ochenta y tres de dicho cuerpo legal.

Como infracciones tributarias son consideradas en el mismo las infracciones de contrabando, si bien su especialidad ha exigido del legislador la remisión, a efectos sancionadores,

a la Ley propia de esta materia. Una nueva definición de estas infracciones en el artículo ochenta y dos de la Ley General Tributaria y la separación de las actuales infracciones de defraudación de la Ley especial por la que han venido rigiéndose han impuesto la necesidad de adaptar los preceptos de ésta a los de la Ley General Tributaria, lo que se ordenó por la disposición transitoria cuarta de la misma, señalando como término el día primero de julio del año en curso, y se da cumplimiento con el presente texto.

En él se han suprimido todas las infracciones de defraudación, se definen las de contrabando partiendo de los conceptos básicos que se contienen en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y se recogen las restantes normas de la misma que pueden ser aplicadas a esta materia, dadas sus especiales características. Pero al haber sido necesario confeccionar un nuevo texto, se ha estimado conveniente modificar algunos de sus artículos para recoger en ellos aclaraciones impuestas por la aplicación de la Ley desde el año mil novecientos cincuenta y tres, en que fué promulgada, que, sin suponer agravación o alteración alguna en lo sustantivo ni menoscabo de las garantías de procedimiento, facilitan la interpretación de sus preceptos al darles una redacción más adecuada, aparte de las modificaciones que han sido hechas por disposiciones actualmente vigentes.

Fuera de ello, y de lo que es estricta adaptación a la Ley General Tributaria, una sola modificación se ha estimado oportuno introducir: terminar con la equivalencia de diez pesetas a un día de privación de libertad, cuando se imponga tal sanción subsidiaria por insolvencia, sustituyéndola por la fórmula, evidentemente más justa y más adecuada a la realidad jurídico-laboral de los tiempos actuales, de equiparar a estos efectos un día de prisión al salario mínimo vigente al realizarse la liquidación de condena.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto de la Ley de Contrabando adaptado a la Ley General Tributaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

TEXTO DE LA LEY DE CONTRABANDO ADAPTADO A LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley la represión del contrabando y de todos aquellos actos u omisiones respecto de los cuales se haya establecido, o se establezca en lo sucesivo por disposiciones con rango de Ley que sean juzgados y sancionados conforme al procedimiento establecido en el presente texto legal.

Art. 2.º Asimismo regula esta Ley el conocimiento y resolución de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos dictados en primera instancia por el Juzgado de Delitos Monetarios en los expedientes seguidos por esta clase de infracciones.

Art. 3.º Se entiende por contrabando:

- 1) La importación o exportación de mercancías sin presentarlas para su despacho en las oficinas de Aduanas.
- 2) La tenencia o circulación de mercancías en el interior del territorio nacional, vulnerando los requisitos legales o reglamentarios especialmente establecidos para acreditar su lícita importación.
- 3) Las operaciones realizadas con artículos estancados o prohibidos, incumpliendo las disposiciones legales o reglamentarias que las regulan.
- 4) La exportación no autorizada de obras y objetos anti-
guos o de arte.